



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Resuelve recurso queja 2020-03755

Aprobado mediante acta: 64

Medellín, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por la defensa del señor **Miller López Trujillo** contra la decisión proferida por la Juez Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el recurso de apelación que se pretende interponer contra la revocatoria de la libertad del acusado, que fue adoptada luego de proferir sentido de fallo condenatorio en el proceso que se adelanta por la conducta de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

ANTECEDENTES

1. Como actos relevantes para nuestro estudio, tenemos que el 5 de mayo del presente año, se culminó el juicio oral que en contra del señor **Miller López Trujillo** se adelantó por la conducta de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, previsto en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, agravado de conformidad con el literal b del numeral 1, del artículo 384 del mismo código, en la modalidad de llevar

consigo, profiriéndose sentido de fallo condenatorio pero sin la agravante, y a partir del minuto 3:02:15 de la audiencia, la Juez indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CPP, disponía de la privación de la libertad del procesado, puesto que el artículo 68 A del Código Penal, prohibía la concesión de sustitutos del encarcelamiento para esta conducta.

2. Instalada la audiencia del 447 del CPP, el defensor solicitó la suspensión de la diligencia para sustentar una petición de prisión domiciliaria, y adicionalmente pidió *“se reconsidere por parte del despacho revocar la libertad de la cual se encuentra gozando actualmente, teniendo en cuenta que no existen criterios de necesidad y urgencia para la misma y además de que mi representado tiene arraigo, ha comparecido a todas las diligencias, no genera un peligro para la comunidad, en el entendido de que la hipótesis es supuestamente cuando ostentaba la calidad de servidor público, ya no la ostenta, y que la decisión será apelada y es indispensable pues que la misma esté en el efecto suspensivo, por lo que no se comparte que se revoque dicha decisión de manera tan sorpresiva...”*.

3. La Juez indicó que no revocaría la decisión de la privación de la libertad porque era su obligación pronunciarse una vez se anunciaba el sentido del fallo. Explicó que la Corte Constitucional se pronunció declarando la exequibilidad de la norma, y en esa medida, se exige al funcionario judicial una argumentación en caso de que no se vaya a aplicar el artículo mencionado, como por ejemplo cuando se vislumbraba que existía la posibilidad de subrogados penales o eventos excepcionales como la enfermedad grave, pero en este caso

existe una prohibición legal para ambos sustitutos, entonces no podría hacerse ninguna excepción.

Expuso que la situación de padre cabeza de familia mencionada, le correspondería al defensor demostrarla en el traslado del artículo 447, pero que por el momento no la vislumbraba, porque si bien conocía que el enjuiciado tiene tres hijos, su compañera permanente podía asumir su cuidado, por lo que no había ningún fundamento jurídico para cambiar la determinación. Además, lo mencionado frente a la necesidad, se analiza es en la medida aseguramiento y no frente a la pena como tal, porque a partir de la fecha, se apelara o no la decisión, se empezaba a descontar la pena. Incluso se le tendría en cuenta la que descontó cuando estuvo en prisión domiciliaria, concluyendo que el efecto suspensivo del recurso no se aplicaba para lo que tiene que ver con la privación de la libertad, sino frente a la competencia del Juez, por lo que este asunto era de cumplimiento inmediato.

4. El defensor interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por la Juez, en el entendido de que se trataba de "*e/ anuncio del sentido de fallo*", que hace parte de la sentencia de condena, que es la que admite el recurso.

5. Ante esta decisión, el defensor interpuso el recurso de queja, advirtiéndole a la Juez que si deseaba podía proferir ese mismo día la sentencia para que pudiera interponer el recurso de apelación, acerca de lo cual se insistió en la reprogramación de la audiencia del 447.

6. En el traslado de tres días ante la Secretaría de esta Sala Penal (artículo 179D del CPP), para la respectiva sustentación, el defensor solicitó que *“con la finalidad de que sea declarado mal negado el recurso de apelación frente a la decisión revocar la libertad de mi representado y de librar orden de encarcelamiento posterior al sentido del fallo condenatorio el día 05 de mayo de 2022...”*, se ordene a la Juez le sea habilitado el espacio para presentar la apelación frente a esa decisión, puesto que no se aplicó el artículo 177 del CPP, que señala los efectos de los autos y sentencias donde procede ese recurso, *“En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.”*

Resaltó que la decisión de revocar la libertad de su representado haciendo uso del artículo 450 de la misma norma, es susceptible del recurso de apelación por estar relacionada con la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, por lo cual es indispensable que dicha actuación sea revisada y subsanada por el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene la finalidad de que el superior funcional conceda la apelación manifestada en contra de una providencia, cuando la impugnación ha sido negada por el Juez de primera instancia, y en este caso esa negativa ha sido fundamentada en que la decisión relacionada con la privación de la libertad del acusado hace parte de la sentencia

condenatoria enunciada, y en ese sentido la negativa del recurso deberá ser confirmada.

El artículo 450 del Código de Procedimiento Penal establece que: ***“Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento.”***

La Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017 declaró la exequibilidad de la norma y consideró viable la posibilidad de privación de la libertad desde el momento de la enunciación del sentido del fallo, que en este caso obedeció a la imposibilidad de concesión de sustitutos o subrogados, por expresa prohibición legal, conforme lo establece el artículo 68A del Código Penal, por la naturaleza de la conducta atribuida y por la cual fue hallado responsable el acusado, *“delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones”*, indica la norma.

No obstante, más allá de si resulta viable o no la concesión del sustituto, lo cual deberá ser objeto de argumentación en la sentencia, la discusión se centra en que las decisiones que se profieren con la enunciación del sentido del fallo hacen parte de una misma unidad jurídica con la sentencia. La decisión que declara o niega el derecho es la sentencia, respecto a la cual está autorizada la doble instancia y la sucinta motivación que hace el Juez en ese momento, acerca

de si resultan procedentes o no los sustitutos, no puede ser objeto previo de una autónoma impugnación.

El proceso penal está diseñado para que cada problema que se quiera discutir tenga un escenario propio de análisis y debate y, desde otra perspectiva, no puede entenderse que las partes tengan habilitados dos escenarios de apelación frente a un mismo tema, cuando se ordena el encarcelamiento por la inviabilidad de algún sustituto, y luego la sentencia, en donde, como se dijo, deberá argumentarse la procedencia o no de los mismos, incluso teniendo en cuenta las solicitudes adicionales que en ese sentido hagan las partes en el traslado del 447 del CPP:

“La Corte ha decantado que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral¹, **constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia**, conformando una unidad temática inescindible entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances.” (CSJ, SP12846, 23 sep. 2015, rad. 40694).

Contrario a lo manifestado por el recurrente, es obligación de los jueces hacer este tipo de pronunciamientos, lo cual no quiere decir que se habilite en ese momento la opción de una segunda instancia. La Corte ha insistido en que conforme a la disposición del artículo 450 mencionado, para proferir orden de captura en atención al proferimiento de un sentido de fallo condenatorio, no se debe esperar a la emisión de la sentencia, mucho menos que esta se encuentre ejecutoriada. Por

ejemplo, en la decisión, STP4321-2017, del 23 de marzo de 2017, radicado 90995, se reiteró lo siguiente:

"Por último, la Corte no observa irregularidad en el actuar del Tribunal accionado al momento de librar la orden de captura sin esperar que la sentencia cobre ejecutoria¹, pues así lo dispone el artículo 450 de la Ley 906 de 2004. Al respecto, la Sala de Casación Penal en sentencia CSJ SP, 30 en 2008, rad. 28918, dijo:

*(...) se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, **resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.** Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad."

Conforme a estos parámetros, el numeral enunciado por el recurrente acerca de lo que considera hace viable el recurso, no es procedente porque no hay ninguna orden autónoma a

¹ Resaltado no hace parte del texto original.

la sentencia, mucho menos se trata de una medida de aseguramiento, que recordemos es la que se adopta preventivamente en las audiencias preliminares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:

RESUELVE

Primero: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión proferida el pasado 5 de mayo, por la Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín.

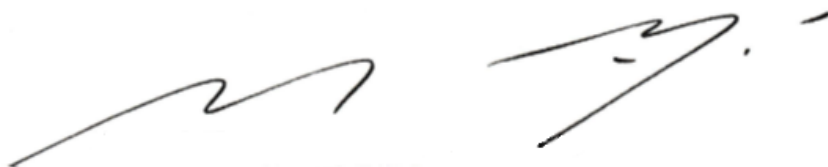
Segundo: COMUNICAR esta decisión a dicho Juzgado y a las partes e intervinientes. Contra esta decisión no procede recurso y procédase a devolver la actuación.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN